

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 3 de Agosto de 1839.)

# BOLETIN OFICIAL DE LEON.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Gobierno de Provincia.

Núm. 474.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Por la Presidencia del Consejo de Ministros se dice á este Ministerio con fecha 27 de Febrero último lo siguiente:

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue.—Tomando en consideración lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los contratos por cuenta del Estado para toda clase de servicios y obras públicas se celebrarán por remate solemne y público, previa la correspondiente subasta. Se exceptúan de esta regla los contratos que se expresan en el artículo 6.º También se exceptúan los contratos para operaciones del Tesoro, relativas á su Deuda flotante, y las negociaciones, descuentos y traslación material de caudales, que quedará sujeto á lo dispuesto en la ley especial fecha 5 de Agosto de 1851, y á lo que prescriba el Reglamento que para su ejecución ha de formarse.

Art. 2.º Toda subasta y remate para servicios y obras públicas se anunciarán con treinta días, por lo menos, de anticipación por carteles, y por medio de la *Gaceta del Gobierno* y de los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas. Solo en casos urgentes podrá la Administración acortar el término expresado, pero sin que baje de diez días. Al anuncio deberán acompañar los pliegos de condiciones, y cuando esto no sea posible se designará el sitio en que estarán de manifiesto, como también las relaciones, memorias, planos, modelos, muestras y demás objetos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones. Expresará además el anuncio la forma en que tendrá lugar la subasta, con el modelo de proposiciones, que se han de presentar por escrito y en pliegos cerrados, las condiciones ó garantías que se exijan de los licitadores, el lugar, día y hora, y la Autoridad ante la cual ha de verificarse el acto. También deberá prevenirse en el mis-

mo anuncio, para el caso en que dos ó mas proposiciones iguales dejen suspendida la adjudicación, si se ha de verificar esta en el mismo acto ó en otros sucesivos, y en qué forma; pero no podrán ser admitidos en la nueva licitación sino los autores de las propuestas que hubieren causado el empate.

Art. 3.º El Gobierno designará siempre el tipo ó precio del servicio que contrate, insertandolo en el pliego de condiciones para que tenga toda publicidad. En los casos sin embargo en que las leyes tengan establecido reservar el precio, ó cuando las circunstancias especiales del servicio lo exijan á juicio del Gobierno, se consignará dicho precio en un pliego cerrado y sellado por el Ministro á quien corresponda, el cual se entregara en esa forma al que presida la subasta para su apertura, despues de leídos los pliegos de las proposiciones, á fin de que pueda tener lugar la adjudicación del servicio si estuvieren arregladas á lo que en aquel se prescriba.

Art. 4.º La adjudicación del remate recaerá siempre sobre la proposición mas ventajosa, pero deberá estar exactamente arreglada á la forma que previamente se hubiere establecido para la subasta. El Gobierno, y sus delegados en su caso, aprobarán todos los remates siempre que deban serlo por haberse cumplido todas las condiciones; mas estos no podrán ser anulados sino por el Gobierno, oida la seccion correspondiente del Consejo Real.

Art. 5.º Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta declaración serán:

1.º Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.

2.º Que satisfaga también aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le tendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables, si aquella no alcanzase. No presentandose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.

Art. 6.º Quedan exceptuados de las solemnidades de las subastas y remates públicos:

1.º Los contratos que no excedan de 30,000 rs. en su total importe, ó de 6,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por uno de los Ministros de la Corona.

2.º Los contratos que no excedan de 15,000 rs. en su total importe, ó de 3,000 las entregas que deban hacerse anualmente, si el concierto se verifica por las Direcciones generales.

3.º Los contratos que no excedan de 5,000 rs. en su total importe, ó sea 1,000 las entregas anuales, si el contrato se celebra por delegación en las provincias, y se autorizase para ello por el Gobierno ó su delegado.

4.º Los contratos sobre objetos cuyo productor disfrute de privilegio de invención ó introducción.

5.º Aquellos que sean sobre artículos en que no haya mas que un solo productor.

6.º Los que versen sobre objetos de que no haya sino mas que un solo poseedor.

7.º Los contratos de reconocida urgencia que por circunstancias imprevistas demandaren un pronto servicio que no dé lugar á los trámites prefijados.

8.º Los que se verifiquen después de dos subastas consecutivas sin haber licitadores, con tal que no exceda del tipo fijado en las condiciones.

9.º Los contratos en que la seguridad del Estado exija garantías especiales ó gran reserva por parte de la Administración.

10.º Los contratos de explotación, fabricación ó abastecimiento que se hagan por vía de ensayo.

Para celebrar cualquiera contrato de los mencionados en este artículo debiera proceder un Real decreto de autorización expedido con acuerdo del Consejo de Ministros; y en cuanto á los comprendidos en los números 4.º, 5.º, 6.º y 7.º el dictamen del Consejo Real en pleno, ó de las respectivas secciones del mismo, segun lo exigiere la importancia del asunto.

Art. 7.º Para los contratos designados en el artículo anterior se formará previamente el pliego de condiciones, incluyéndose entre ellas la garantía acomodada al caso, que haya de prestar el contratista. Su validez dependerá siempre de la aprobación superior en el órden ascendente de las Autoridades ó funcionarios que celebren dichos actos; y cuando el contrato lo hubiere hecho el Ministro correspondiente, se acordara dicha aprobación en Consejo de Ministros.

Art. 8.º Las condiciones contenidas en el artículo precedente no serán estensivas á los casos en que una necesidad de fuerza mayor obligue á la Administración á contraer los compromisos mencionados, ni á los que estén previstos en los Reglamentos generales de los respectivos servicios.

Art. 9.º En los pliegos de condiciones mencionados en los artículos 2.º y 7.º deberán preverse los casos de falta de cumplimiento por parte de los contratistas, determinando la acción que haya de ejercer la Administración sobre las garantías y demás medios por los que se hubiese de compeler á aquellos á que cumplan sus obligaciones y á que resarzan los perjuicios irrogados por dicha causa.

Quando ocurriesen tales casos, las disposiciones gubernativas de la Administración serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los contratistas para dirigir sus reclamaciones y demandas por la vía contencioso-administrativa.

Art. 10. Las multas y demás indemnizaciones á que diere lugar los contratistas serán efectivas gubernativamente:

1.º Sobre las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda del Estado, que estuviesen consignados en garantía de sus obligaciones.

2.º Sobre cualquiera otra clase de efectos ó bienes dados en fianzamiento, ó especialmente hipotecados por los mismos contratistas ó sus fiadores.

3.º Sobre los demás bienes que á unos y á otros pertenecieren.

Art. 11. En la ejecución y venta de los bienes en que haya de hacerse efectiva la responsabilidad de los contratistas y sus fiadores, se procederá sumariamente y por los trámites de la vía de apremio con arreglo á lo que para la recaudación de tributos, rentas y créditos del Fisco establecen las leyes é instrucciones de Hacienda pública.

Art. 12. Ningun contrato celebrado con la Administración podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos por la vía contencioso-administrativa que señalan las leyes vigentes.

Art. 13. La compra de efectos que se han de recibir inmediatamente para todos los servicios y obras públicas podrá verificarse y quedara justificada por una cuenta simple ó factura del proveedor, acompañadas del recibo correspondiente, siempre que su importe no exceda de los límites que señalen los Reglamentos respectivos. Lo propio se verificara con el giro y movimiento de caudales.

Art. 14. El Gobierno aplicará las disposiciones del presente decreto, por medio de Reglamentos, á los servicios y obras públicas provinciales y municipales sin mas excepción que la de aquellos servicios que no lleguen á 5,000 rs. en las provincias ni á 2,000 en las Municipalidades.

Art. 15. Por los respectivos Ministerios se expediran las instrucciones que fueren necesarias para llevar á ejecución las disposiciones del presente decreto en cada uno de los ramos de su cargo. Dado en Palacio á 27 de Febrero de 1852. = Está rubricado de la Real mano. = El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Bravo Murillo.

De Real órden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Febrero de 1852. Juan Bravo Murillo. = Sr. Ministro de Hacienda.

En su consecuencia la Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el Real decreto que sigue:

«De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, oído el dictamen de la Junta de Directores generales, Vengo en aprobar la Instrucción para el cumplimiento de las disposiciones que contiene el Real decreto de 27 de Febrero último sobre contratación de servicios de obras públicas en la parte relativa á los ramos que estan á cargo del mismo Ministerio. Dado en San Ildefonso á 15 de Setiembre de 1852. = El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.»

*La instrucción que se cita en el anterior Real decreto dice así:*

Artículo 1.º Para que pueda tener efecto la subasta pública de todos los servicios que son susceptibles de licitación, á cuyas formalidades se les sujeta por el Real decreto de 27 de Febrero último que antecede, necesitarán la aprobación de este Ministerio, en los casos en que previamente no estuvieren

otorgada, los presupuestos y pliegos de condiciones que por las dependencias que correspondan se formen o deban formarse para los servicios ú obras que por parte de la Hacienda hayan de contratarse.

Art. 2.º En los referidos pliegos se expresarán como condiciones precisas: primero, las obligaciones que contrae la Hacienda; segundo, las obligaciones que contraen los contratistas y que han de formalizarse en escritura pública con todas las firmas y seguridades que exige la buena administración; y tercero, las responsabilidades que contraen los reuñantes por cualquiera falta de lo estipulado, que se exigirán por la vía de apremio y procedimiento administrativo de que habla el artículo 11 de la ley de contabilidad, con entera sujeción á lo dispuesto en la misma, y la renuncia absoluta de todos los fueros y privilegios particulares.

Art. 3.º La excepción de la subasta pública respecto de los contratos á que se refiere el art. 6.º del Real decreto se entiende solo para en el caso de que el interés del servicio exija prescindir de este trámite, sin cuya previa declaración, por los medios que el mismo artículo establece, se entenderán sujetos como todos los demás á la pública licitación: se declaran no obstante relevados de ella, sin necesidad en caso alguno de previa autorización, que al efecto se tendrá por concedida desde ahora, todo servicio cuyo coste no exceda de 500 rs., considerándose como comprendidos entre los de reconocida urgencia.

Art. 4.º Atendida la índole especial del departamento de operaciones mecánicas de Loterías, y de las fabricas de efectos estancados, la adquisición de enseres y materiales destinados á su servicio, se declaran exentos del trámite de la subasta y de la previa autorización, siempre que su valor no exceda respectivamente en cada año de los límites marcados en el párrafo segundo del art. 6.º del decreto y los servicios que consistan en mano de obra que se practiquen dentro de las mismas oficinas se continuarán ejecutando en la forma establecida y según los reglamentos de los respectivos ramos, por causa de la reserva y vigilancia que requieren.

Art. 5.º Los encabezamientos ó conciertos generales ó parciales de los derechos de puertas, caminos y de arbitrios municipales, provinciales ó particulares que la Hacienda celebre con los Ayuntamientos, cosecheros, fabricantes ó especuladores de las especies gravadas por las tarifas respectivas, no se considerarán sujetos á las subastas por faltarles la base de la licitación pública.

Las subastas para los arriendos totales ó parciales de derechos y arbitrios que celebren los Ayuntamientos como medios para cubrir los cupos de sus encabezamientos con la Hacienda, continuarán verificándose con arreglo á sus instrucciones y reglamentos especiales, no quedando por consecuencia sujetas á las formalidades establecidas en esta instrucción.

Art. 6.º Cuando á juicio de los gefes superiores de la Administración interese el servicio público prescindir de la subasta y hacer uso de la autorización concedida por el art. 6.º del Real decreto en los casos á que el mismo se refiere, se instruirá previamente el expediente oportuno, que será reservado cuando la naturaleza del mismo servicio lo exija, en que se haga constar: primero, que el servicio de que se trata es de los comprendidos en las excepciones del expresado art. 6.º segundo, que es de reconocida

conveniencia para el servicio del Estado el prescindir del trámite de la subasta. Estos expedientes se elevarán á este Ministerio para que, dando conocimiento de ellos al Consejo de Ministros, pueda recaer la debida autorización.

Art. 7.º La declaración de urgencia de que trata el párrafo segundo del artículo 2.º del Real decreto para acortar el término del anuncio prefijado en la primera parte de dicho artículo, corresponderá al Ministerio de Hacienda.

Art. 8.º Aprobados los presupuestos y pliegos de condiciones de los servicios ú obras, y designada la época para verificar la subasta, la Dependencia á quien incumba su ejecución extenderá y publicará los anuncios correspondientes.

Art. 9.º Si la subasta hubiese de celebrarse simultáneamente en dos ó mas puntos; se dispondrá lo conveniente para que en el mas importante de ellos se pongan de manifiesto originales, y en los demás en copia, los pliegos de condiciones, presupuestos y antecedentes necesarios para conocimiento de los licitadores.

Art. 10. Además de anunciarse las subastas en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, se fijaran por separado y para mayor publicidad edictos ó carteles en todos los puntos que ofrezcan ventajas conocidas para aumentar el número de licitadores.

Art. 11. En la celebracion de las subastas se observaran las reglas siguientes:

1.º Los pliegos en que se hagan las proposiciones se han de entregar cerrados, y despues de constituida la Junta de los subastas, al presidente de la misma, en la hora que se fije al efecto y á la vista del público.

2.º Al pliego cerrado deberá acompañar el documento del depósito que acredite la capacidad para licitar, sin cuya circunstancia no será admitido.

3.º El presidente exigirá que se rubrique en la cubierta cada pliego por su portador, y los irá numerando por el órden con que los reciba.

4.º Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse bajo ningun pretexto ni motivo.

5.º Dada la hora señalada en el pliego de condiciones al efecto, se procederá á abrir los pliegos de las proposiciones, que leerá en alta voz por el mismo órden con que hayan sido entregados, tomándose nota por el actuario de la subasta de su contenido y del resultado que ofrezca, que á su vez publicará tambien para satisfaccion de los concurrentes.

6.º Acm continuo se procederá á la apertura del pliego cerrado en que se hubiere fijado por el Gobierno el precio ó tipo del remate, en los casos en que lo haya, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 3.º del Real decreto, adjudicándose el remate al mejor postor que hubiere llenado las condiciones establecidas, sin perjuicio de la aprobacion de que trata el artículo 4.º del Real decreto, conservándose como garantía el documento de depósito hasta que recaiga dicha aprobacion, y devolviendo en el acto á los demás postores sus respectivos documentos de depósitos.

Art. 12. Para fijar el precio límite ó tipo del servicio, compra, venta ú obra pública, se instruirá el expediente oportuno por la respectiva dependencia á quien compete, aduciendo cuantos antecedentes y noticias sean necesarias para proceder con acierto, pasándose despues dicho expediente á la Junta ó Consejo de Directores, para que por la misma se consul-

te al Ministro de Hacienda, á fin de que acuerde en su vista el que deba ser.

Art. 13. Cuando las leyes tengan establecido reservar el tipo ó precio, se expresará tambien en el expediente que se previene en el artículo anterior, en cuyo caso deberá justificarse tambien el mismo, á fin de que la resolución del Ministro pueda comprender la reserva del precio, sin la cual no podrá menos de publicarse en los pliegos de condiciones con arreglo al Real decreto.

Art. 14. Verificado el remate en el día, hora y sitio señalado, se pasará inmediatamente el expediente original á la Autoridad que haya de aprobarlo, ó por cuyo conducto deba para este efecto remitirse; y á fin de que la pérdida de un correo ó cualquiera otra eventualidad no perjudique los intereses públicos ni privados, quedará en poder del presidente de la subasta una copia literal y autorizada del acta del remate, que deberá firmar tambien el rematante.

Art. 15. Los contratos celebrados por remate solemne y público para el servicio ó por cuenta de la Hacienda continuarán aprobándose por las mismas Autoridades que hasta aquí, con sujecion á lo que prescriban las instrucciones y reglamentos de los ramos respectivos.

Art. 16. No podrá demorarse la aprobacion de ningun remate por mas tiempo que el preciso para examinar si se han observado las condiciones establecidas y cumplido todas las obligaciones y formalidades indispensables al efecto. Si no se hubieren cumplido, se consultará la apulacion del remate en los términos prevenidos en el artículo 4.º del Real decreto.

Una vez aprobado el expediente de remate, se remitirá inmediatamente á la dependencia á que corresponda su inmediata ejecucion.

Art. 17. Para la anulacion del remate, que solo podrá tener lugar por haberse faltado á cualquiera de las reglas y formalidades establecidas en los pliegos de condiciones debidamente autorizados y aprobados, deberá instruirse el oportuno expediente en que se hagan constar las faltas ó vicios que tovaliden el remate, y elevarlo al Ministerio para que pueda informar la Seccion de Hacienda del Consejo Real, si así se dispusiese, y en su vista resolver lo que proceda.

Art. 18. Cuando por efecto de la rescision del contrato que establece el artículo 5.º del Real decreto haya de procederse á segunda subasta, no podrá adjudicarse el remate sino al postor que llene el tipo fijado por el Gobierno, sea público ó secreto, y las demás condiciones establecidas en el pliego formado al efecto.

Art. 19. Si hubiere diferencia en perjuicio de la Hacienda entre el precio del primero al segundo remate, será de cuenta y cargo del primer rematante, quien tambien satisfará los perjuicios de la demora del servicio de que se trata, para cuya responsabilidad, además de la retencion de la garantía del depósito de la subasta que establece el artículo 5.º del Real decreto, se le podrán embargar bienes suficientes, á juicio de la Junta de subastas, con objeto de asegurar el desfallo ó menoscabo por medio del apremio, que para tales casos establece el artículo 11 de la ley de Contabilidad.

Art. 20. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de demora de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo,

oyendo las observaciones de los interesados y á la Direccion general de lo Contencioso.

Art. 21. Los contratos que se celebren sin subasta pública, segun los artículos 5.º y 6.º de esta Instruccion serán aprobados:

Los que verifique el Ministro de Hacienda, por S. M., oido el Consejo de Ministros.

Los que verifiquen las Direcciones generales de Rentas, por el Ministro de Hacienda.

Los que por delegacion verifiquen los Gobernadores de provincia ó los Administradores de Rentas de las mismas, ó los Administradores de las fabricas de efectos estancados, por las respectivas Direcciones generales, si otra cosa en contrario no se mandare.

Art. 22. Ningun contrato celebrado con la Administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, segun lo dispuesto terminantemente en el artículo 12 del expresado Real decreto de 27 de Febrero último. Las cuestiones que puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision; y efectos, se resolverán por la via contencioso-administrativa, respectivamente por los Consejos provinciales ó por el Consejo Real, y despues de apurados los trámites gubernativos.

Art. 23. Los expedientes de subasta que al publicarse esta Instruccion se hallen en curso ó incoados, continuarán hasta su término por los trámites ordinarios seguidos en años anteriores, de conformidad con las Instrucciones y Reglamentos respectivos.

De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demás efectos correspondientes en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Setiembre de 1852. = Bravo Murillo. = Señor.

## ANUNCIO OFICIAL.

*D. Mariano Torregrosa, Administrador de Contribuciones Directas, Estadística y Fincas del Estado de esta provincia y Presidente de la Comision especial de evaluacion y reparto de la contribucion Territorial de esta capital.*

Hago saber á los contribuyentes vecinos de ella y forasteros terratenientes en su término, que para rectificar el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion del próximo año, se hace precisa la presentacion de las relaciones joiadas de todas las variaciones que hayan ocurrido en la propiedad y el cultivo, así como tambien que los colonos lo verifiquen con expresion de los compañeros que tengan en cada arrendamiento, manifestando las cabidas de terreno de cada uno, y renta que pagan. La referida presentacion de relaciones ha de tener efecto en el preciso término de ocho días contados desde la publicacion del presente; bien entendidos los que faltan á este precepto, que no podrán reclamar de agravio en la evaluacion que se les haga, segun está terminantemente mandado en la circular del Ministerio de Hacienda fecha 3 de Setiembre de 1847. Leon 10 de Octubre de 1852. = Mariano Torregrosa.